



La consulta plantea dudas sobre la tramitación de un procedimiento administrativo sobre los derechos de una funcionaria víctima de violencia de género y su adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal. En concreto, se refiere al derecho de la funcionaria a que no trascienda su condición de víctima de violencia de género teniendo en cuenta que se trata de una Entidad Local de pocos trabajadores.

I

Con carácter general, y en lo que se refiere a la tramitación del procedimiento administrativos y sus diferentes fases que refiere la consulta, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, señala en su artículo 24 que, "La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica", añadiendo el artículo 63.1 que, "En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia".

Por su parte el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece en su artículo 49.b) los permisos de las funcionarias por razón de violencia de género señalando que, "las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.", añadiendo igualmente el artículo 82.1 que, "En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia."

En consecuencia en la tramitación del procedimiento administrativo relacionado con la violencia de género, la administración actuante deberá



proteger, en lo que nos ocupa, los datos personales de la víctima, de sus descendientes y de aquellos que estén bajo su guarda y custodia.

En este punto convendría tener en cuenta, por analogía, lo dispuesto en la Resolución de 25 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el procedimiento de movilidad de las empleadas públicas víctimas de violencia de género, en todo caso y en concreto, los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 que señala lo siguiente:

“3.3 En el procedimiento regulado en la presente Resolución se protegerá la intimidad y dignidad de las empleadas públicas, en especial sus datos personales, los de sus familiares y los de cualquier persona que esté bajo su tutela, guarda o custodia.

3.4 Las anotaciones de los actos administrativos que deban realizarse en el Registro Central de Personal derivados de la protección o asistencia social integral de estas empleadas públicas, se realizarán de manera que no trascienda la existencia de una forma especial de movilidad o cualquier otro dato del que pueda deducirse su situación.

3.5 En todo caso, para poder establecer las necesarias cautelas en orden a su protección, los centros gestores de personal deberán comunicar al Registro Central de Personal, en la forma en que éste establezca, la condición de personal protegido de estas empleadas públicas. En ese momento, el Registro Central de Personal incorporará las medidas necesarias para restringir los accesos a la información sobre ellas públicas en las consultas a su sistema de información y en las búsquedas en el Directorio de la Administración General del Estado realizadas en el Portal Funciona.

3.6 Cuando la movilidad por violencia de género se efectúe mediante un cambio de adscripción del puesto que ocupa la solicitante, deberá quedar constancia registral de la naturaleza especial que ha motivado la utilización de esta figura de provisión, resultando de aplicación a todos los efectos lo dispuesto en la presente Resolución en lo concerniente a su especial protección registral.

3.7 Los órganos competentes deberán poner en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública todas las actuaciones que afecten a la movilidad de las empleadas públicas víctimas de violencia de género.”

II

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, en la tramitación del procedimiento administrativo objeto de consulta, deberán adoptarse las debidas cautelas para garantizar que el acceso a la información se efectúa por el profesional que deba actuar en cada caso y no se produzcan comunicaciones indebidas a terceros. , lo que podría suponer una vulneración del deber de secreto al que se encuentran sujetos todos aquellos que



intervengan en un tratamiento de datos de carácter personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999.

Además, la Administración actuante, deberá responsabilizarse en adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 15/1999.

Respecto a las medidas de seguridad, será otro aspecto a tener en cuenta en la tramitación del procedimiento. Para ello debe acudir a lo previsto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que constituye en la actualidad la normativa vigente en materia de medidas de seguridad aplicables a los tratamientos de datos de carácter personal.

El artículo 80 de esta norma clasifica las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o tratamientos de datos en tres niveles, debiendo adoptarse, en cada caso, el nivel correspondiente en función de la naturaleza de los datos a tratar. Debe tenerse presente, además, que dichas medidas tienen un carácter acumulativo, de forma que las establecidas para cada nivel exigen incorporar las previstas para los niveles inferiores.

En este sentido, es el artículo 81.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, el que otorga el máximo nivel de protección a los datos personales derivados de los actos de violencia de género, estableciendo expresamente que, "Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal: c) Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.

En este sentido, el artículo 91 del Reglamento impone ya desde el nivel básico una obligación de control de acceso, disponiendo en su número primero que "Los usuarios tendrán acceso únicamente a aquellos recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones", para ello exige en su número tercero que "El responsable del fichero establecerá mecanismos para evitar que un usuario pueda acceder a recursos con derechos distintos de los autorizados."

Asimismo, establece una obligación de identificación y autenticación de los usuarios, exigiéndose igualmente desde el nivel básico una identificación personalizada de los usuarios. Dispone el artículo 93.1, a estos efectos, "El responsable del fichero o tratamiento deberá adoptar las medidas que garanticen la correcta identificación y autenticación de los usuarios." Por su



parte, el número 2 del mismo artículo prevé que “El responsable del fichero o tratamiento establecerá un mecanismo que permita la identificación de forma inequívoca y personalizada de todo aquel usuario que intente acceder al sistema de información y la verificación de que está autorizado.”

Respecto de los ficheros sujetos a medidas de seguridad de nivel alto, dado su carácter acumulativo, además de la identificación inequívoca y personalizada del usuario autorizado y la limitación del intento de accesos a que se refiere el artículo 98, se requiere la existencia de un registro de accesos en los términos establecidos en el artículo 103, cuya función es determinar quién ha intentado acceder a un determinado fichero en cada momento, si ha sido autorizado para ello, y en su caso, cual es el registro accedido.

Por último, debe tenerse en cuenta en el presente supuesto lo previsto en el artículo 104 del Reglamento respecto de la trasmisión de datos a través de redes de comunicaciones, según el cual “Cuando, conforme al artículo 81.3 deban implantarse las medidas de seguridad de nivel alto, la transmisión de datos de carácter personal a través de redes públicas o redes inalámbricas de comunicaciones electrónicas se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.”

III

Respecto a las cuestiones relacionadas con la notificación de los actos administrativos en el procedimiento objeto de consulta, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé en su artículo 66, respecto de las solicitudes de iniciación, que “1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.”

En concordancia con lo establecido en dicho precepto el artículo 41 de la misma Ley, al regular las condiciones generales para la práctica de las notificaciones, dispone en el último párrafo de su número primero que “Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.” Y su número 6 establece que “Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un



aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.”

De este modo, la utilización de tal mecanismo puede constituir igualmente una buena práctica por parte de las Administraciones Públicas, para garantizar la notificación de los actos administrativos a las personas que, como aquéllas a que se refiere la consulta, se encuentran o pueden encontrar en una situación de riesgo.

IV

Por último, en cuanto a la comunicación de la Resoluciones de la Alcaldía a los Concejales que contengan este tipo de procedimientos, esta Agencia ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones.

En este sentido, considerando que la solicitud puede fundamentarse en la necesidad de que los Concejales solicitantes estén debidamente informados, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local. A fin de dar una correcta solución a la cuestión, será preciso tomar en consideración las funciones que la vigente normativa atribuye a los miembros de las corporaciones locales.

Según dispone el citado artículo 77, “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios,



sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), la cesión de los datos objeto de consulta se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, debe recordarse que, los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.